

de Relaciones Culturales de Norteamérica y Extremo Oriente, de Administración Local, de Política Comercial, de Cultura Popular, de Ordenación del Turismo, de Relaciones Institucionales, los Secretarios generales Técnicos de Educación y Ciencia, de Industria, los Directores del Museo del Ejército, del Servicio Histórico Militar, del Museo Naval, de Enseñanza Naval, del Servicio Exterior del Movimiento, de la Real Academia de la Historia, del Instituto de Cultura Hispánica o los representantes que designen. Actuará de Secretario un funcionario de la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo séptimo.—Será competencia de la Comisión Ejecutiva:

Uno. Proponer al Pleno el programa de actividades a realizar, así como cualquier otra iniciativa que considere de interés.

Dos. Ejecutar los acuerdos del Pleno.

Tres. Realizar cuantos trabajos y actividades considere oportuno encomendarle el Pleno.

Artículo octavo.—El Presidente de la Comisión Nacional queda facultado en este momento para constituir, a propuesta del Presidente de la Comisión Ejecutiva, Comisiones, Subcomisiones y grupos de trabajo para contar con el debido asesoramiento o efectiva colaboración para el mejor logro de los fines propuestos.

Artículo noveno.—Los gastos que se ocasionen para el cumplimiento del presente Decreto se cubrirán con cargo a las dotaciones presupuestarias ordinarias de los respectivos Departamentos ministeriales interesados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
PEDRO CORTINA MAURI

## MINISTERIO DE HACIENDA

6653

*RESOLUCION de la Dirección General de Tributos por la que se dictan normas complementarias para aplicación del Decreto 534/1975, de 21 de marzo, sobre exacción reguladora del precio del azúcar.*

Ilustrísimos señores:

Como desarrollo de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 534/1975, de 21 de marzo, por el que se crea, con carácter transitorio, la exacción reguladora del precio del azúcar a consecuencia de su revalorización,

Esta Dirección General de Tributos ha acordado:

1. Los tipos impositivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del citado Decreto, serán los siguientes:

A) Los azúcares que salgan, o hayan salido, a consumo a partir del día 22 de marzo, fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y entrada en vigor del repetido Decreto 534/1975 y de la Orden del Ministerio de Comercio del día 21, deberán tributar, según clases de azúcar, con arreglo a los tipos que se indican a continuación:

	Ptas/Kg.
a) Azúcar terciada ... ..	10,24
b) Azúcar blanquilla a granel ... ..	10,29
c) Azúcar blanquilla en bolsas de medio, uno o dos kilogramos ... ..	10,48
d) Azúcar blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos ... ..	10,39
e) Azúcar pilé ... ..	10,39
f) Azúcar granulado especial ... ..	10,39
g) Azúcar cortadillo a granel ... ..	10,39
h) Azúcar cortadillo en cajas de un kilogramo ... ..	10,39
i) Azúcar cortadillo estuchado ... ..	10,39
j) Azúcar refinado a granel ... ..	10,39
k) Azúcar glass ... ..	10,39

B) Los azúcares envasados en bolsas de medio, uno o dos kilogramos, bolsitas de 10 a 15 gramos, así como el azúcar pilé, el cortadillo a granel, en cajas de un kilo o estuchado y el azúcar refinado a granel o glass que se embolsen, elaboren o fabriquen con azúcar blanquilla a granel a partir del día 22, tributarán todos ellos por el tipo correspondiente a este último o sea: 10,29 pesetas/kilogramo.

C) Los azúcares del apartado anterior que se embolsen, elaboren o fabriquen con azúcar blanquilla a granel, salido de origen con posterioridad al día 22 de marzo, y por tanto que ya hayan satisfecho la exacción reguladora al tipo correspondiente a esta clase de azúcar, no deberán tributar por el cambio de clase, aunque su tipo sea superior.

2. La declaración y liquidación de la exacción reguladora del precio del azúcar, se ajustará a las siguientes normas:

A) Fabricantes, industriales refinadores o titulares de depósitos de azúcar. En la misma declaración mensual, que presentarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del vigente Reglamento del Impuesto sobre el Azúcar, harán constar, con la debida separación, las liquidaciones correspondientes al Impuesto Especial y Arbitrio provincial, de las que afecten a la exacción reguladora del precio del azúcar.

B) Almacenistas, industriales envasadores e industriales que utilicen el azúcar como materia prima en sus elaboraciones o procesos de fabricación.

El último día de cada mes, contado a partir de la publicación y entrada en vigor del Decreto 534/1975, presentarán en mano, o remitirán por correo certificado a la Delegación de Hacienda correspondiente, una declaración por duplicado, uno de cuyos ejemplares se devolverá al interesado, en la que se harán constar los siguientes datos:

a) Nombre o razón social del almacenista o industrial declarante, localidad en que radica y actividad que ejerce en el caso de industriales transformadores y consumidores.

b) Número de envases y peso total de azúcar salido durante el mes, o bien azúcar destinado a su transformación o consumo, según proceda.

c) Cuotas devengadas, con separación, en su caso, por cada clase de azúcar comercial.

Practicada la liquidación, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento del Impuesto Especial sobre el azúcar, se notificará al interesado la cuota total, cuyo ingreso se realizará en los plazos previstos en el vigente Reglamento General de Recaudación.

En el supuesto de que el almacenista o industrial tuviera varios establecimientos registrados en distintas Delegaciones de Hacienda, vendrá obligado a presentar la declaración correspondiente en cada una de aquéllas.

C) Depósitos de azúcar importado.

Las normas establecidas en el apartado B) serán igualmente aplicables a estos depósitos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1975.—El Director general, Alfonso Gota Losada.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

6654

*ORDEN de 26 de marzo de 1975 por la que se regulan los precios de combustibles sólidos nacionales con destino a las Centrales Térmicas.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 555/1974, de 2 de marzo, que modifica el 3561/1972, de 21 de diciembre, por el que se establecieron las condiciones del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), justifica en su preámbulo la necesidad de favorecer la producción y consumo de los combustibles sólidos nacionales, lo que exige ajustar los precios de los mismos para lograr el adecuado desenvolvimiento de este importante sector. El Decreto 52/1975, de 24 de enero, establece que por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones precisas

para la regulación de los precios de los combustibles sólidos nacionales.

Por otra parte, el Decreto 2485/1974, de 9 de agosto, sobre Régimen de Concierto en la Minería del Carbón, señala en su artículo 4.º II que el Ministerio de Industria fijará compensaciones especiales para los carbones procedentes de minas pertenecientes a Empresas Concertadas y adoptará las disposiciones necesarias para que los ingresos adicionales que se originen por este concepto queden prioritariamente vinculados a la devolución de los créditos a que se refiere el punto I-E.

Asimismo las Ordenes ministeriales de 5 de septiembre de 1973 y 14 de marzo de 1974, que desarrollaban el Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, establecieron los límites de coste del carbón para las centrales térmicas, con objeto de que la energía eléctrica generada tuviera un rendimiento económico medio similar al obtenido con el fuel-oil.

Considerando que la Orden ministerial de 30 de enero de 1975, por la que se aprueban las nuevas tarifas de estructura binomial, establece que una parte de las mismas corresponde a las subidas de los precios de los combustibles fósiles, la cuantía de las compensaciones al carbón que venía abonando la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), no sufre alteración sensible respecto al vigente a partir de la Orden ministerial de 14 de marzo de 1974. Se simplifica también la fórmula de cálculo del límite de coste para las centrales,  $P_{ot}$ , y se introduce una corrección del mismo, que resulta de considerar que la ordenación de la producción energética puede exigir importantes almacenamientos de carbón en los parques de las centrales, originándoles unos sobrecostes que deben ser tenidos en cuenta en el cálculo de las compensaciones.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de lo establecido en el artículo 2.º, apartado d), del Decreto 3561/1972 antes citado y de las facultades conferidas por el artículo duodécimo del mismo, así como por el artículo 4.º del Decreto 555/1974, el artículo 9.º del Decreto 2485/1974 y los artículos 1.º y 7.º del Decreto 52/1975, de 24 de enero, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Ordenes ministeriales de 5 de septiembre de 1973 y 14 de marzo de 1974, por las que se regulan los precios de los combustibles sólidos con destino a centrales térmicas, quedan modificadas de la forma siguiente:

a) Para la hulla y antracita el precio de venta  $P$  se regulará por la fórmula establecida en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 5 de septiembre de 1973, salvo el valor a aplicar para el precio  $P_0$  del carbón base, que queda establecido en 2.027 ptas/tonelada.

En los suministros de carbones, procedentes del relavado de escombreras o de recuperación de ríos o de vertidos de aguas residuales, se abonará el que resulte de multiplicar el precio  $P$  de aplicación general, por un coeficiente reductor  $R$ , que será como mínimo igual a 0,9.

b) Se suprime el coeficiente reductor aplicable a los suministros de antracita fijados en el párrafo b) del artículo 1.º de la Orden de 14 de marzo de 1974.

c) El precio de venta del lignito obtenido en explotaciones subterráneas pasa a ser, en todos los casos, de 35,8 cts/tertia de poder calorífico superior.

d) Las centrales abonarán también, en la forma que establece la Dirección General de la Energía y por los carbones procedentes de minas incluidas en el Régimen de Concierto en la Minería del Carbón, un suplemento AC que se fija en el 5 por 100 del precio de venta de dichos carbones, que será destinado a los fines previstos en el artículo 4.º, apartado 2.º, del Decreto 2485/1974, de 9 de agosto.

Art. 2.º OFICO abonará a las Empresas explotadoras de centrales térmicas de carbón acogidas al SIFE, la diferencia entre los importes del carbón consumido, valorados a los precios de adquisición autorizados, incrementados, en su caso, en el suplemento AC establecido en el apartado d) del artículo anterior y los límites de costes siguientes:

Hulla y antracita:

$$P_{ot} = 1,78 [1.000 - 4,5 (20 - V) - 20 (C - 25)] \frac{88 - H}{78} \text{ ptas/t.}$$

En la fórmula anterior es de aplicación lo indicado en el artículo primero de la Orden ministerial de 5 de septiembre de 1973 respecto a los valores  $V$ ,  $C$  y  $H$ .

Para los carbones procedentes del relavado de escombreras o de recuperación de ríos o de vertidos de aguas residuales el límite  $P_{ot}$  anterior se afectará del mismo coeficiente reductor  $R$  aplicado al precio de compra.

Lignito obtenido en explotaciones subterráneas: 28,3 cts/tertia de poder calorífico superior.

Art. 3.º El límite de coste  $P_{ot}$  para cada central térmica se corregirá mensualmente para el carbón que permanezca sin ser consumido, almacenado en el parque de la central, en cuantía suficiente para compensar los gastos de almacenamiento de la parte del mismo que exceda del necesario para el consumo en 600 horas de utilización de la central con sólo carbón y a plena carga.

La Dirección General de la Energía dictará las instrucciones complementarias precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo aquí ordenado y fijará, para los periodos de tiempo que crea oportuno, la cantidad de toneladas a que pueda ser aplicada la citada corrección.

Art. 4.º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 14 de marzo de 1974, se fija en el 0,1 por 100 la detracción que las centrales térmicas realizarán sobre el importe de las liquidaciones de compra de lignito, con destino al «Fondo Interempresarial para las Empresas del Lignito», constituido en el Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Queda derogada la Orden ministerial de 5 de septiembre de 1973 y la de 14 de marzo de 1974, así como todas las resoluciones referentes a compensaciones del carbón con cargo a OFICO, en cuanto se opongan a lo contenido en los artículos anteriores.

Art. 6.º Por la Dirección General de la Energía se dictarán las instrucciones complementarias que sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial.

Art. 7.º Los precios regulados en la presente Orden son de aplicación a los carbones adquiridos a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto 52/1975, de 24 de enero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de marzo de 1975.

ALVAREZ MIRANDA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## MINISTERIO DE COMERCIO

6655

DECRETO 679/1975, de 21 de marzo, por el que se reestructura la partida arancelaria 04.04 (quesos y requesón).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la partida arancelaria cero cuatro punto cero cuatro.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO